

RV: Contestación Demanda: 11001334306120220009600

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/07/2022 15:46

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: OMARYAMITH@HOTMAIL.COM <omaryamith@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: Omar Yamith Carvajal Bonilla <omaryamith@hotmail.com>

Enviado: jueves, 21 de julio de 2022 2:57 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Valerie Tatiana Tehelen Ortegon <tehelen.abogados@gmail.com>

Asunto: Contestación Demanda: 11001334306120220009600

NO. DE PROCESO: 11001334306120220009600

DEMANDANTE: HERMOGENES ARDILA MORENO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

DESPACHO: JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO

ASUNTO: ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA

CORREO DE NOTIFICACIONES: omaryamith@hotmail.com

Cordial Saludo, por medio del presente actuando como apoderado del Ejército Nacional me permito allegar CONTESTACION DE DEMANDA, junto con el Poder para actuar y sus anexos.

Agradezco su amable atención,

Att.

ÓMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA

APODERADO MDN - EJERCITO NACIONAL

C.C. 83.258.171 de Pitalito – Huila

T.P. N .186.913 del C.S. de J.

omaryamith@hotmail.com - omar.carvajal@buzonejercito.mil.co

No. De Celular: 310 340 7827

OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA

Abogado Especialista en Derecho Administrativo

Magíster en Derecho Publico Militar

omaryamith@hotmail.com - omaryamith24@gmail.com

Cel. 310-340-7827

Bogotá DC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo Bo Secretario General *PN*
Vo Bo Directora Administrativa *MA*
Vo Bo Coordinadora Grupo Talento Humano *PH*
Proyectó PD Sashenka Pinedo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdo	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Especifico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindaran apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

13832

RESOLUCIÓN NÚMERO

8615

DE 2012

HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

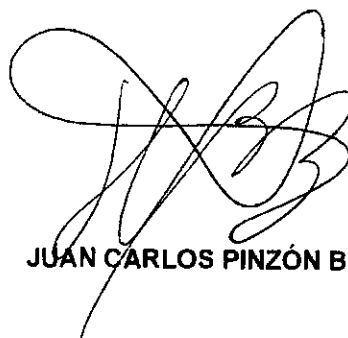
ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **4535** DE 2017

(**29 JUN 2017**)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

24

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellin	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia.
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Fonja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL

Bogotá, D.C., 21 de Julio de 2022

DOCTORA

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. **PROCESO** : 11001-3343-061-2022-00096-00
MEDIO CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : HERMOGENES ARDILA MORENO Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACTUACION : CONTESTACIÓN DEMANDA.

OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.258.171 de Pitalito – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No.186.913 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, encontrándome debidamente facultado, por medio del presente comparezco a su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

CONFORMACION DEL GRUPO DEMANDANTE

Por los presuntos perjuicios ocasionados al señor **SLP. HERMOGENES ARDILA MORENO**, demandan:

HERMÓGENES ARDILA MORENO (Demandante principal)
GLADYS MORENO DE ARDILA (Madre)
DANNA VALENTINA ARDILA CARRILLO (Hija)
BELLANID ARDILA MORENO (Hermana)
LIDIA CONSUELO ARDILA MORENO (Hermana)
DAISY ARDILA MORENO (Hermana)
YANETH ARDILA MORENO (Hermana)
OSCAR JAVIER ARDILA MORENO (Hermano)
JUAN CARLOS ARDILA MORENO (Hermano)
LUIS ANTONIO ARDILA MORENO (Hermano)

PROBLEMA JURÍDICO:

Es responsable administrativa y extracontractualmente la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los presuntos daños ocasionados al señor **SLP ® HERMOGENES ARDILA MORENO** y su grupo familiar demandante causados con ocasión a la presunta vulneración de derechos al buen nombre, a la privacidad, reserva e intimidad, error de diagnóstico, y omisión de protocolos indicados para el correcto diagnóstico y manejo de pacientes infectados con VIH.

La respuesta al interrogante planteado es negativa, por cuanto no se configuran los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado, los cuales son necesarios para endilgar responsabilidad al Ejército Nacional de Colombia.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las declaraciones y condenas esbozadas en el escrito de demanda en consideración a que no existe responsabilidad de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – **EJÉRCITO NACIONAL** por el presunto daño ocasionado al señor Hermógenes Ardila Moreno.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio “MY. Juan Carlos Lara Rozo” Piso 2
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co - omaryamith@hotmail.com - www.ejercito.mil.co



SC8310-1



La entidad a la que represento no puede ser declarada responsable administrativamente, esto debido a que no existen requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, constitucionales y legales, ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos legales que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

RESPECTO A LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES:

Es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro, y como se demostrará a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo moral.

Así mismo, es necesario tomar en cuenta lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-212/12, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha (15) de marzo de dos mil doce (2012), al manifestar que:

“La Sala de Revisión considerara que el Juzgado y el Tribunal Administrativo sí violaron el derecho al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce, además, la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) “las condiciones particulares de la víctima” y (b) “la gravedad objetiva de la lesión”. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado fuera de texto)

Además de lo anterior considera esta defensa que se deben probar los perjuicios de tipo moral pretendidos a favor de los familiares del demandante teniendo en cuenta que dentro del cuerpo de la demanda no se allega prueba alguna del daño a reparar, no tenemos dentro de las pruebas una disminución de la capacidad laboral del señor Ardila ni de sus familiares, aunado a lo anterior valga aclarar que lo que está probando el demandante con la presentación de los Registros Civiles de Nacimiento es el grado de parentesco y consanguinidad del grupo demandante, pero para el caso que nos ocupa es necesario probar el daño, elemento de la responsabilidad que para esta defensa no está probado debidamente.

Por lo anterior deberá demostrar el señor **SLP ® HERMOGENES ARDILA MORENO**, de manera idónea cual fue la disminución de capacidad laboral y la de sus familiares demandantes, en que afecto el desarrollo de su vida normal la situación presentada mientras se le realizaban los exámenes médicos, demostrar que efectivamente su familia se desintegro como se manifiesta en los hechos de la demanda, en conclusión indicar cual fue el daño ocasionado.

A LOS HECHOS

HECHOS 1, 2, 3, 4: Al parecer son hechos ciertos, sin embargo, se corroborará esta información con la documental que se allegará al plenario.

HECHOS 5, 6: No me consta, no obstante, se entiende que estos son procedimientos de rutina.

HECHOS 7, 8, 9, 10: No me constan, estos hechos deberán probarse.

HECHOS 11, 12, 13: No me consta, deberá probarse, pero lo que si podemos avizorar hasta el momento es que el Ejército Nacional no fue la entidad que realizo los exámenes del VIH, por lo anterior la entidad demandada solo se limito a realizar el procedimiento normal en estos casos, respecto a la idoneidad del laboratorio que menciona el apoderado de la parte demandante se debe mencionar que esta información deberá probarse.

HECHO 14: No me consta, que se pruebe debidamente.

HECHO 15, 16, 17, 18, 19: No me consta, se observa que existen apreciaciones subjetivas por parte de la demandante, así como transcripciones normativas, por lo anterior y en lo que tiene que ver con los hechos se manifiesta que la información deberá ser probada debidamente.

HECHOS 20, 21: No me constan, que se prueben en el plenario y en la etapa correspondiente.

HECHOS 22, 23, 24: No me consta, que se pruebe debidamente.

HECHOS 25, 26, 27: Estos hechos no me constan, deberán se probados debidamente.

HECHOS 28, 29, 30: Considera esta defensa que la entidad hizo lo pertinente, pues en ese momento existían unos exámenes realizados que daban como portador de VIH al señor Ardila Moreno, lo mejor en ese momento era iniciar el tramite o tratamiento correspondiente en el país de origen, además que es potestativo de la entidad trasladar al personal militar según las necesidades del servicio.

HECHO 31: Situación normal ante los exámenes recibidos, que valga aclarar no fueron realizados por la entidad demandada, ya que los exámenes practicados por el Ejército Nacional, el día 16 de enero del 2019 arrojaron resultados normales como bien se manifiesta en el hecho 3 de esta demanda.

HECHO 32: No me consta.

HECHO 33: El primer examen se practicó en abril del 2019, el segundo en el mes de junio del mismo año, el **SLP. HERMOGENES ARDILA MORENO**, llego al país iniciando el mes de julio del 2019, por lo anterior, no se puede concluir que la entidad no brindo tratamiento.

HECHOS 34, 35, 36, 37: No me consta, que se pruebe debidamente sin embargo lo que aprecia esta defensa es que se estaba dando inicio al respectivo tramite o tratamiento.

HECHO 38: No me consta, sin embargo, en hecho anterior manifiesta el demandante que el Soldado contaba con prueba de VIH, negativa, por lo tanto, lo que procedía era informar sobre esto a la entidad y tratar de confirmar o no el diagnóstico.

HECHOS 39, 40, 41: Son trámites necesarios en estos casos.

HECHO 42: No me consta, que se pruebe debidamente.

HECHO 43: Es el mismo hecho 32.

HECHO 44: No me consta.

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Roza" Piso 2
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co - omaryamith@hotmail.com - www.ejercito.mil.co



SCR310-1



HECHO 45: Son aseveraciones sin sustento de parte de la demandante.

HECHO 46, 47, 48: Son tramites que se realizan con el fin de dar cumplimiento a la normatividad legal y vigente.

HECHO 49: No me consta y no se allega documental que pruebe esta situación.

HECHO 50: No consta y no se allega prueba respecto a estos hechos.

HECHOS 51, 52: Esto será objeto de debate probatorio y será el Juez quien decidirá lo pertinente.

HECHOS 53, 54, 55: No son Hechos.

HECHOS 56, 57, 58, 59, 60: No son hechos, son transcripciones jurisprudenciales.

HECHO 61: No me consta.

HECHO 62: Es potestad de la entidad realizar los traslados según la necesidad de la fuerza, así como la entidad traslado al Señor Ardila a la Península del Sinaí, también es decisión del Ejército trasladarlo a Colombia y en esta ocasión existía una razón mas que suficiente para realizar el traslado.

HECHOS 63, 64: El Soldado Profesional deberá ser valorado de manera medica quien determinará las presuntas secuelas psicológicas.

HECHOS 65, 66: Todo lo manifestado deberá se probado dentro del plenario.

HECHOS 67, 68, 69: Non son hechos, son transcripciones normativas.

HECHO 70: Todo será objeto de debate probatorio.

RAZONES DE DEFENSA

1. DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO

Se hace necesario en este punto, entrar a analizar los elementos de la responsabilidad estatal con el propósito de demostrar que no es procedente la imputación de los hechos aquí debatidos a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

EL DAÑO: Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”. Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO.

No se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del DAÑO ANTIJURIDICO, pues tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: “...el daño solo puede ser el resultado de **la gestión de uno o varios de sus agentes quienes en ejercicio de la función pública ejecuten actos de carácter doloso** o se abstengan de ejecutar otros que se han debido realizar...” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Dentro del acervo probatorio que hasta el momento obra en el cartulario, se podría decir que en efecto el señor Ardila Moreno durante un lapso estuvo en incertidumbre con ocasión a los resultados de los exámenes que lo daban como positivo para VIH, sin embargo, no es posible atribuírsele a esta situación la característica de antijuricidad, toda vez que no existe actuar irregular por parte del Ejército Nacional, recordemos que dentro de las pruebas obrantes en el plenario queda claro que los exámenes inicialmente

practicados no fueron realizados por el Ejército Nacional.

IMPUTACIÓN DEL DAÑO. De lo expuesto hasta este punto, se concluye entonces que a pesar de que podría existir un daño representado en las preocupaciones vividas por el señor Hermógenes durante un corto tiempo, esto se presenta como un requisito indispensable pero no suficiente dentro de la responsabilidad del Estado, el mismo no reviste las características de antijurídico ni muchos menos puede imputársele a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pues como se ha venido manifestando en este escrito no existe actuar irregular por parte de miembros del Ejército Nacional.

Sería una contradicción condenar al Ejército Nacional si se tiene en cuenta que no hubo antijuridicidad alguna, que no existió acción u omisión llevada a cabo por parte de los integrantes del Ejército Nacional, y, por lo tanto, la teoría de la responsabilidad patrimonial no tendría sustento alguno en este asunto.

Por lo tanto, no debe ser condenada la parte accionada a título alguno, pues queda demostrado que no existió ninguna falla, que no existió vulneración a lo preceptuado por el artículo 217 de la Carta Política, y no hay lugar al reconocimiento de la institución jurídica consagrada en el artículo 90 Constitucional, pues se puede evidenciar que no son concurrentes todos los elementos de responsabilidad estatal.

DAÑO INEXISTENTE

Ahora bien, habiendo realizado un estudio juicioso de los presupuestos fácticos indicados por el demandante dentro del escrito de la demanda, los cuales han resultado a lo largo del proceso indeterminados, es necesario solicitar de manera respetuosa a la señora Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda, pues hasta esta etapa procesal es cierta la **FALTA DE MATERIAL PROBATORIO**, requisito formal para determinar la responsabilidad de una parte sobre la otra en todo proceso judicial.

Si bien es cierto, dentro de la demanda se mencionaron unos supuestos de hechos, éstos a lo largo del proceso no fueron probados, al contrario, se encuentran una cantidad de situaciones que no concuerdan con la realidad de los hechos según el material probatorio allegado al plenario, teniendo la contraparte el tiempo necesario para la recopilación de medios probatorios que pudieran dar lugar a la probanza de unos hechos que como arriba se dijo, han sido indeterminados. Así las cosas, la presunta irregularidad en un procedimiento administrativo no configura o estructura un daño antijurídico, pues como bien se viene manifestando especialmente frente a los perjuicios inmateriales solicitados por el demandante, recordemos lo manifestado por el máximo el honorable Consejo de Estado:

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa

Tan es así, que el demandante viniendo al proceso sin el adelantamiento de trámites administrativos que se encontraban bajo su interés, no procuró la recolección de los mecanismos de prueba establecidos para ello, el señor **SLP® HERMOGENES ARDILA MORENO**, padeció algún tipo de lesión ocasionada por la prestación del servicio militar como soldado profesional, pues no basta con la mera enunciación dentro del escrito demandante sino que para la declaratoria de responsabilidad del Estado, es imperante y necesaria la existencia de medios de prueba dentro del proceso que puedan determinar la real ocurrencia de los hechos en las cuales se sustentan las pretensiones, la existencia de lesión para que se configure un daño que deberá ser actual y cierto, y que así mismo se determine que la lesión ha sido ocasionada en virtud y por causa de la actividad militar dentro del lapso de prestación del servicio y que en todo caso, el demandante no desarrolló ningún acto u omisión que le diera participación en la generación y ocurrencia del daño.

En ese sentido su señoría, es claro para esta demandada el llamado a la negación de las pretensiones por cuanto no se han probado los presupuestos iniciales para ello, pues no se tiene claro la lesión y el grado de afectación al demandante y su grupo familiar demandante y el nexo que tuviere el Ejército

Nacional en la producción del daño para determinar que de alguna manera esta demandada tuviere que pagar a razón de indemnización por sentencia judicial perjuicios de algún tipo; sería ello, obrar bajo supuestos pese al agotamiento de todas las etapas procesales que le ha dado las oportunidades respectivas al demandante para buscar la probanza de su manifestación y pretensión.

PRUEBAS

Pruebas solicitadas por la parte demandada mediante oficio:

- A la Dirección de sanidad se solicita copia autentica de la Junta Médica de retiro realizada al señor **SLP @ HERMOGENES ARDILA MORENO CC. 79.995.821**, en caso de no haberse realizado, solicito se informe si el soldado ha realizado los trámites correspondientes encaminados a la realización de dicha Junta por parte de la Entidad, la cual se requiere para que obre como prueba dentro de la actuación de la referencia.
- A la Dirección de Personal del Ejercito Nacional de Colombia, copia de todos los antecedentes administrativos que tengan que ver con los traslados, tratamientos, procedimientos, exámenes y peticiones del señor **SLP @ HERMOGENES ARDILA MORENO CC. 79.995.821**, desde su traslado al Batallón Colombia No. 3 del Ejercito Nacional en la Península del Sinaí en Egipto hasta su retiro de la Institución Castrense.
- Así mismo a la Dirección de Personal del Ejercito Nacional de Colombia se solicita se allegue el Expediente Prestacional del señor **SLP @ HERMOGENES ARDILA MORENO CC. 79.995.821**.

TESTIMONIALES:

- **BELLANID ARDILA MORENO CC. 52.756.852 (Hermana)**
LIDIA CONSUELO ARDILA MORENO CC. 1.033.721.950 (Hermana)
DAISY ARDILA MORENO CC. 1.121.855.107 (Hermana)
YANETH ARDILA MORENO CC. 1.121.836.355 (Hermana)
OSCAR JAVIER ARDILA MORENO CC. 80.896.780 (Hermano)
JUAN CARLOS ARDILA MORENO CC. 80.141.077 (Hermano)
LUIS ANTONIO ARDILA MORENO CC. 1.121.915.650 (Hermano)

El objeto de la prueba es determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales sucedieron los hechos y que se explique al despacho en que consistió el daño moral sufrido solicitado en el escrito de la demanda.

- También se solicita se Decrete el testimonio de la **SRA. CT LILIANA SAEZ PETRO CC. 1.067.861.698 cel. 3117395427**, la cual esta vinculado actualmente al Ejercito Nacional, adscrita al Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 "Gral. José Mario Cabal" Ubicado en Pasto – Nariño, esta señora Capitán según los hechos de la demanda fue quien informo a la Dirección de Personal de la entidad sobre la situación de sanidad del señor Ardila Moreno, por lo cual resulta pertinente, conducente y útil escucharla en audiencia de pruebas.

El objeto de la prueba es determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales sucedieron los hechos, así mismo controvertir lo manifestado en los 70 hechos suscritos por el apoderado de la demandante.

DE LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos

2022 AÑO DEL LIDERAZGO,
LA MORAL COMBATIVA Y LA
CONTUNDENCIA OPERACIONAL



Carrera 46 N° 20b – 99 Puente Aranda – Bogotá D.C.
Cantón Militar Caldas Edificio "MY. Juan Carlos Lara Roza" Piso 2
omar.carvajal@buzonejercito.mil.co - omaryamith@hotmail.com - www.ejercito.mil.co



SCR310-1

procesales por parte de estas¹.

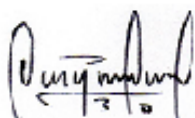
ANEXOS

Lo documentos relacionados en el acápite de pruebas.
Poder y sus anexos.

NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo indicado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el inciso 2 del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, me permito señalar que las notificaciones las recibiré en el correo electrónico omaryamith@hotmail.com, mi teléfono celular de contacto es el 3103407827.

De la Señora Juez, atentamente;



OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA

C.C. 83.258.171 de Pitalito Huila

T.P. 186.913 C.S

¹ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) “(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas”



La seguridad
es de todos

Mindefensa



RADICADO MDN-EJC NUMERO
No. 202251001190802
Asunto: PODER HERMOGENES ARD
Fecha: 04-07-2022 09:30 AM
Usuario radicador: DIDEF
Destino: JEMPP-CEDE11-DIDEF-Dire
Remitente: DIDEF BOGOTA

Señor (a)
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E S D

PROCESO No :11-001-3343-061-2022-00096-00
ACTOR :HERMOGENES ARDILA MORENO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL :REPARACION DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0007 del 5 de enero de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA** Identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 83258171 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 186913 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El Apoderado(a) queda plenamente facultado(a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P., en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
CC No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA

C.C. 83258171

T.P. 186913 DEL C.S.J.

CELULAR: 3103407827

CORREO INSTITUCIONAL: omar.carvajal@buzonejercito.mil.co

CORREO PERSONAL: omaryamith@hotmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional - DIDEF

Cra 54 # 26 - 25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo